

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 06 de mayo de 2024 a las 16:34 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 18 de abril de 2024 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la demandada aún no se encuentra notificada. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1477                                 |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante          | BANCO DE OCCIDENTE S.A.              |
| Demandado           | ANDRY YULIETH MACHADO                |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00695-00        |
| Decisión            | ACCEDE RETIRO DEMANDA                |

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 06 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4107913965547c0ffe62a30006a94769777b982d8390ff2557dacdcbc9b6d**  
Documento generado en 08/05/2024 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 26 de abril de 2024 a las 16:01 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 04 de abril de 2024 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la demandada aún no se encuentra notificada. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.  
Medellín, 08 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1171                                |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante          | BANCO DAVIVIENDA S.A.               |
| Demandado           | PAOLA ANDREA ARANGO MUÑOZ           |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00603-00       |
| Decisión            | ACCEDE RETIRO DEMANDA               |

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 26 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 028-32374 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ARANGO MUÑOZ.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Argelia-Antioquia.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado CABAÑAS MIRADOR VILLA MARGARITA, distinguido con matrícula mercantil No. 158978 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ARANGO MUÑOZ. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Argelia-Antioquia.

**CUARTO:** Se condena en abstracto en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 Inciso 3° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden, y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Una vez se cumpla con lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

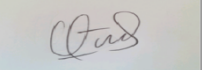
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fbd8b1946a10bfafab401e22737aa25ec93b15e1d8f1e9611ebbf439889f7f**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2024 a las 11:46 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1467                                                          |
| Solicitud           | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Solicitante         | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO                  |
| Deudor garante      | YULEIZI MELO CÁRDENAS                                         |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00701-00                                 |
| Decisión            | ADMITE SOLICITUD                                              |

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **JHS673** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co)** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

**DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en alguno de los siguientes parqueaderos autorizados en la Resolución DESAJMER24-6441 y la circular DESAJMEC24-24: “ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL- SEDES COPACABANA o DORADAL PUERTO TRIUNFO, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S SEDES MEDELLÍN o COPACABANA”.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial  
el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

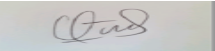
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076b8ab543d91a50756f4614cffc6873cd3c75e7e4129d45d684a8698b8ba6a**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de mayo de 2024 a las 15:07 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con T.P. 176.487 del C.S.J. y la Dra. ANA MARÍA LEAL POSADA, identificada con T.P. 287.000 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1464                                            |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA               |
| Demandante          | URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA 1 P.H. |
| Demandado           | SANDRA MARÍA ALVAREZ GONZÁLEZ                   |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00809-00                   |
| Decisión            | Inadmite demanda                                |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA 1 P.H. en contra de SANDRA MARÍA ALVAREZ GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aclararse si los valores pretendidos por servicios públicos de agua y energía y los conceptos de reparación, áreas comunes y reglamento, corresponden a cuotas extraordinarias, en caso afirmativo deberá adecuar hechos, pretensiones y el título ejecutivo; en caso negativo deberá aportar el reglamento o en su defecto el acta de asamblea que impuso el pago de dichos emolumentos, pues por sí solo no prestan mérito ejecutivo al no estar contenidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; máxime si se tiene en cuenta que dichos conceptos son aspectos que se debieron tener en cuenta a la hora de calcular el valor de las cuotas de administración

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con C.C. 98.497.528 y T.P. 176.487 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. ANA MARÍA LEAL POSADA, identificada con C.C. 1.037.617.175 y T.P. 287.000 del C.S.J., como abogada suplente; para que representen a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 09 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ec4f12c2b3215a3a5dbed0141e7e2ca7c307097ccc9b84833ed13c1e743f10**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de abril del 2024, a las 3:06 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2063                          |
| RADICADO           | 05001-40-03-009-2024-00631-00 |
| PROCESO            | GARANTÍA MOBILIARIA           |
| DEMANDANTE         | OLX FIN COLOMBIA S. A. S.     |
| DEMANDADA          | CAMILO JARAMILLO SÁNCHEZ      |
| DECISIÓN           | Acepta autorización           |

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización conferida a KELLY JOHANNA NUÑEZ ROJAS con C. C. 1.045.741.271, como dependiente judicial en calidad de autorizada por el apoderado de la parte demandante, para obtener información del proceso sin acceso al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

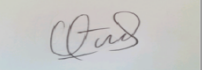
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d768cd928c5ec5f19e43be1aeb5f96a427b39289413289ef01069a199367fe**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando el requisito dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 15:20 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1465                                                          |
| Solicitud           | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Solicitante         | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                                          |
| Deudor garante      | PEDRO TULIO MORALES RIOS                                      |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00692-00                                 |
| Decisión            | ADMITE SOLICITUD                                              |

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **HFW639** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 860.002.964-4, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co)** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

**DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en alguno de los siguientes parqueaderos autorizados en la Resolución DESAJMER24-6441 y la circular DESAJMEC24-24: “ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL- SEDES COPACABANA o DORADAL PUERTO TRIUNFO, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S SEDES MEDELLÍN o COPACABANA.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial  
el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

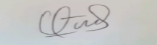
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee862039bdda3f1df99e8a5b964fa3ab5efeef31653643e9e20fb316f52fc8**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 14 de marzo de 2024. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1470                                                       |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                       |
| Demandante          | ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.                                |
| Demandados          | MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2023-00812-00                              |
| Decisión            | Termina por Desistimiento Tácito                           |

Mediante auto proferido el 14 de marzo de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás

emolumentos que devenguen los demandados MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ, al servicio de SINTRACOL. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 58db42e325fc9fda3afc3c38374ed7a6f63b08a690fb04ff6d9a61ade1fd74d6  
Documento generado en 08/05/2024 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1463                                            |
| Solicitud           | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA            |
| Demandante          | URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA 1 P.H. |
| Demandado           | SANDRA MARÍA ALVAREZ GONZÁLEZ                   |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00594-00                   |
| Decisión            | RECHAZA DEMANDA                                 |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA 1 P.H. en contra de SANDRA MARÍA ALVAREZ GONZÁLEZ.

El Despacho mediante auto del 03 de abril de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido no subsanó el requisito exigido, por lo que habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA 1 P.H. en contra de SANDRA MARÍA ALVAREZ GONZÁLEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 09 de mayo de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a298bd82e46609cdb41a7f72854bd41f5a0a1caa9f03bb167c0a9da8c9a41**  
Documento generado en 08/05/2024 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 06 de mayo de 2024 a las 10:57 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| Auto sustanciación | 2025                                 |
| Proceso            | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante         | SOMOS LLANTAS S.A.S.                 |
| Demandado          | LATITURS S.A.S.                      |
| Radicado           | 05001-40-03-009-2024-00575-00        |
| Decisión           | INCORPORA RESOLVER EJECUCIÓN         |

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423c8a7ea59d3e5c84c6b31cc66af529a61905c8a3b5a221d0f9c768340e99d1**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1500                                 |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00685-00        |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante          | GLAM DISTRIBUTION S.A.S              |
| Demandado           | ALMACENES FLAMINGO S.A.              |
| Decisión            | RECHAZA DEMANDA                      |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GLAM DISTRIBUTION S.A.S. en contra de ALMACENES FLAMINGO S.A.

El Despacho mediante auto del 17 de abril del 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el GLAM DISTRIBUTION S.A.S. en contra de ALMACENES FLAMINGO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d069d9f260baa8c5c473556bd39d9a00ecd12731de22a65f5ea6a6c4b2c31e**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 y 24 de abril del 2024, a las 0:54 a. m. y 2:46 p. m. respectivamente.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2075                                                                  |
| RADICADO           | 05001-40-03-009-2024-00524-00                                         |
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR                                                    |
| DEMANDANTE         | COOPERATIVA COOPANTEX                                                 |
| DEMANDADA          | ROBINSON DARÍO MONTOYA PAMPLONA                                       |
| DECISIÓN           | Incorpora citación notificación personal positiva y aviso – no accede |

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ROBINSON DARÍO MONTOYA PAMPLONA, con resultado positivo.

Así mismo, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado ROBINSON DARÍO MONTOYA PAMPLONA con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticuatro (24) de abril del 2024.

Por otro lado, en atención al correo electrónico remitido por el demandado ROBINSON DARÍO MONTOYA PAMPLONA por medio del cual comunica que recibió la documentación que hace referencia a un mandamiento de pago sobre el dinero adeudado a la demandante, pero que no se encuentra en capacidad económica para pagar y espera regresar a Colombia próximamente para solicitar un acuerdo de pago y/o conciliación con la parte demandante, el Despacho no tendrá en cuenta la misma pues son aseveraciones que no se encuentran probadas y que además no eximen de la obligación de pagar, de cara a las obligaciones pactadas por las partes y a los principios de literalidad y autonomía que riegen en materia de títulos valores.

Así las cosas, el Despacho considera que dicha manifestación no constituye ningún medio exceptivo, si se tiene en cuenta que la misma por sí sola no enerva las pretensiones propuestas, sino que se encuentra dirigida a poner en conocimiento una situación personal de la parte demandada, no cumpliendo así la finalidad de los medios exceptivos de conformidad con lo

establecido en el artículo 442 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Por otro lado, respecto al acuerdo de pago que pretende proponer en un futuro, no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa92faf98be3f22a3090287a0a94ba6072a7bb063de89d60cda25a0b934e9f1**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1495                                 |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00590-00        |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante          | PEDRO PABLO SERNA CELIS              |
| Demandado           | MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ          |
| Decisión            | RECHAZA DEMANDA                      |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor PEDRO PABLO SERNA CELIS en contra de MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 02 de abril del 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍMINA CUANTÍA instaurada por el señor PEDRO PABLO SERNA CELIS en contra de MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

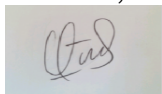
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742a302d6fa3232708757322bc31626a0ab777ec075ae5d5250e2f591fbb37a4**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de abril de 2024 a las 10:02 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                                                |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1468                                                                           |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                                           |
| Demandante          | G. SANTAMARÍA S.A.S.                                                           |
| Demandados          | JUAN FELIPE ARDILA MEJÍA, ALBA LEIDE ROLDAN DUQUE y GLORIA STELLA ROLDAN DUQUE |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00702-00                                                  |
| Decisión            | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                      |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de G. SANTAMARÍA S.A.S. y en contra de JUAN FELIPE ARDILA MEJÍA, ALBA LEIDE ROLDAN

DUQUE y GLORIA STELLA ROLDAN DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

**A) TRES MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$3.090.600,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de marzo de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) TRES MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$3.090.600,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de abril de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de abril de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$9.271.800,00)**, correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213

de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf19fff84bc7565e063c71f23da33caa86756d6aaf667c46bb71b2ff47be70f**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de mayo de 2024 a las 11:34 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| Auto sustanciación | 2141                                 |
| Proceso            | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante         | SISTECRÉDITO S.A.S.                  |
| Demandada          | PAULA GERALDINE MURILLO MONTAÑA      |
| Radicado           | 05001-40-03-009-2024-00532-00        |
| Decisión           | No accede solicitud                  |

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, ya que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada en la fecha y mediante auto proferido el 23 de abril de 2024 se corrió traslado a la parte actora de la contestación y excepciones de mérito presentadas por la parte accionada.

Por lo anterior, deberá aclarar si lo pretendido es desistir de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

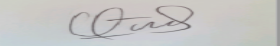
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba74cbce592ca105f406c892789028f5c5c6dca79f8acb611c028a20255912**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2024 a las 14:53 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| Auto sustanciación | 2139                                                          |
| Referencia         | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante         | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO                       |
| Demandado          | JORGE OCTAVIO PÉREZ SIERRA                                    |
| Radicado           | 05001-40-03-009-2023-00858-00                                 |
| Decisión           | Requiere Comisionado                                          |

En atención al oficio presentado por el JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN por medio del cual devuelve el Despacho comisorio No. 157 sin diligenciar por considerar que el proceso se encuentra terminado; el Juzgado no accede a la actuación irregular realizada por el comisionado pues fundamenta la devolución en hechos que no son ciertos actuando de manera oficiosa a sabiendas que este Despacho no ha comunicado en ningún momento orden alguna tendiente a que se devuelva la comisión. En consecuencia, se ordena requerir al comisionado para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 157 expedido el 01 de agosto de 2023, el cual se anexará al oficio; lo anterior so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le informará al JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, que el proceso no se encuentra terminado en la fecha, ya que mediante auto proferido el 08 de septiembre de 2023 únicamente se ordenó el archivo de las diligencias, a la espera que el comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

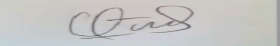
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e72e2968ab5c0ee25f2e107420c4289a51b687e89b5311645357f1eb4480550**

Documento generado en 08/05/2024 08:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2024 a las 14:47 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| Auto sustanciación | 2138                                                          |
| Referencia         | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante         | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO                       |
| Demandado          | JORGE ANDRÉS OSPINA GARCÍA                                    |
| Radicado           | 05001-40-03-009-2023-00880-00                                 |
| Decisión           | Requiere Comisionado                                          |

En atención al oficio presentado por el JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN por medio del cual devuelve el Despacho comisorio No. 165 sin diligenciar por considerar que el proceso se encuentra terminado; el Juzgado no accede a la actuación irregular realizada por el comisionado pues fundamenta la devolución en hechos que no son ciertos actuando de manera oficiosa a sabiendas que este Despacho no ha comunicado en ningún momento orden alguna tendiente a que se devuelva la comisión. En consecuencia, se ordena requerir al comisionado para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 165 expedido el 08 de agosto de 2023, el cual se anexará al oficio; lo anterior so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le informará al JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, que el proceso no se encuentra terminado en la fecha, ya que mediante auto proferido el 08 de septiembre de 2023 únicamente se ordenó el archivo de las diligencias, a la espera que el comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3af7581f85802da19755f8f0a16cbbc136bc86669191db7e358b78c7b639fc**

Documento generado en 08/05/2024 08:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2024, a las 9:22 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2070                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| RADICADO           | 05001-40-03-009-2024-00082-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| PROCESO            | DIVISORIO POR VENTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE         | ROMAN ALBERTO MONSALVE GARCÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| DEMANDADO          | JUAN GONZALO RESTREPO VILLA, MARY MONSALVE CORTES, JHON MONSALVE GARCIA Y ALEXANDER MONSALVE ATENCIA, LUZ DARI MONSALVE ATENCIA, LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO, OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO, WALTER DARIO MONSALVE LONDOÑO Y SERGIO ANDRES MONSALVE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO DE JESUS MONSALVE HINCAPIÉ Y HEREDEROS INDETERMINADOS |
| DECISIÓN           | Incorpora notificación – no tiene en cuenta aviso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados JUAN GONZALO RESTREPO, MARY MONSALVE CORTES, PAOLA MONSALVE LONDOÑO y WALTER MONSALVE LONDOÑO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitidos el 04 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso enviada los demandados JHON MONSALVE GARCÍA, ALEXANDER MONSALVE, LUZ DARI MONASLVE, OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO, SERGIO ANDRÉS MONSALVE LONDOÑO, toda vez que revisado el expediente se observa que a la fecha no se han practicado las citaciones para notificación personal establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso y las cuales constituyen un requisito previo al aviso conforme al artículo 292 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989fdbd6c56e27312b03d38347f8af2e49d7d576acb8983d5b16b48d2410721**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2024, a las 1:19 y 1:30 p. m. respectivamente.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1525                                                          |
| RADICADO           | 05001-40-03-009-2024-00442-00                                 |
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR                                            |
| DEMANDANTE         | EDIFICIO TRENTTO P. H.                                        |
| DEMANDADO          | ALEXANDRA PATRICIA JARABA LONDOÑO                             |
| DECISIÓN           | Incorpora – ordena liquidar costas y fija agencias en derecho |

Se incorpora al expediente los escritos aportados por el apoderado de la parte demandada; presentando la liquidación del crédito dando cumplimiento al requerimiento proferido mediante providencia del dieciséis (16) de abril de 2024.

En consecuencia, de lo anterior por la secretaría procédase a dar el respectivo traslado a las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el art. 366 y 440 del C.G. del P., se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

Así mismo, se dispone fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$331.320.oo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 09 de mayo del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3f52723a1705962575f4026bf73557f5da221d178278e69ebee81707d8905**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                  |        |               |
|----------------------------------------|--------|---------------|
| CONCEPTO                               | FOLIO  | VALOR         |
| AGENCIAS EN DERECHO A                  | cd. 1. | \$ 331.320.00 |
| VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO | cd. 1. | \$ 15.900.00  |
| VALOR TOTAL                            |        | \$ 347.220.00 |

Medellín, 08 de mayo del 2024

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2024 0442 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2069**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b17de0ebffc9e7d2cea390c0e534ab4b4100a758c90c4c707a6843d50fb15**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2024 a las 4:57 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2.024)

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto sustanciación</b> | 2074                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Radicado</b>           | 05001 40 03 009 2023 01401 00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Proceso</b>            | LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL<br>NO COMERCIANTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Deudor</b>             | ABEL DARÍO ARISTIZÁBAL ESCOBAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Acreeedores</b>        | BANCO FALABELLA S.A.<br>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.<br>BANCO DE OCCIDENTE S.A.<br>BANCO DAVIVIENDA S.A.<br>BANCO POPULAR S.A.<br>BANCO BBVA S.A.<br>SISTECREDITO<br>COMODIN S.A.S. – AMERICAN EAGLE<br>TIENDACOL S.A.S. – FRUTA FRESCA<br>RANKING SPORT S.A.S. – BRANCHOS<br>CHAMELA S.A.S.<br>CUERO VELEZ S.A.<br>PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. –<br>PUMA<br>FONDO DE EMPLEADOS HERRAGRO |
| <b>Decisión</b>           | INCORPORA RESPUESTA OFICIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 1327 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor ABEL DARÍO ARISTIZÁBAL ESCOBAR, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2024 a las 8 A.M.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a03fb60c17e7343b18cab0ce5a75e4f85b9d39857799d9b0363986e0171e0a**

Documento generado en 08/05/2024 08:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 22 de abril del 2024, a las 4:52 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, con C. C. No. 91.012.860 y T. P. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.  
Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                                                                                                                                           |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2073                                                                                                                                                                                      |
| RADICADO N°        | 05001 40 03 009 2019 00568 00                                                                                                                                                             |
| PROCESO            | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE                                                                                                                                    |
| SOLICITANTE        | OLGA LUCÍA GALLEGU GERALDO                                                                                                                                                                |
| ACREEDORES         | MUNICIPIO DE MDELLÍN, BANCO FALABELLA, ASTRID ELENA CASTAÑO, BANCOLOMBIA, TIGO, UNE, PUBLICAR, BELCORP SA ESIKA, FONDO DE GARANTIAS AGAVAL, EPM, CONEXIÓN TOUR, WILLIAM GERALDO E ICETEX. |
| DECISIÓN:          | Reconoce Personería – Remite link                                                                                                                                                         |

Considerando que el poder otorgado por el acreedor BANCO FALLABELLA, se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional número 74.0502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando al acreedor BANCO FALLABELLA S. A, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica indicada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

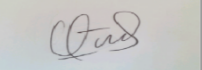
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2024 a las 14:53 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| Auto sustanciación | 2140                          |
| Proceso            | DIVISORIO POR VENTA           |
| DEMANDANTE         | LUIS CARLOS PEÑA MARIN        |
| DEMANDADO          | JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN   |
| Radicado           | 05001-40-03-009-2021-00338-00 |
| Decisión           | Requiere                      |

En atención al memorial presentado por el demandante LUIS CARLOS PEÑA MARIN, por medio del cual solicita se ordena la entrega de los dineros consignados por el demandado para el pago de sus derechos, para lo cual aporta el certificado de cuenta bancaria; el previo a proceder de conformidad requiere nuevamente al memorialista para que se sirva aportar el certificado de tradición y libertad completo en el que conste el registro de la sentencia divisoria, tal como se dispuso en los autos proferidos los días 17 de noviembre de 2023 y 17 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2024, a las 2:14 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2072                                    |
| RADICADO N°        | 05001 40 03 009 2023 00603 00           |
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR                      |
| DEMANDANTE         | EDWAR WILSON QUINTERO VILLADA           |
| DEMANDADOS         | MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA<br>COPETE |
| DECISION:          | No accede                               |

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada por haberle hecho entrega de una copia del mandamiento de pago la cual firmó como constancia de recibido, toda vez que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues la ejecutada MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA COPETE no ha manifestado a este Juzgado que conoce la providencia y tampoco la ha mencionado en escrito elevado a este Despacho que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia y mucho menos ha presentado poder.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que practique en debida forma la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

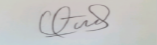
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 14 de marzo de 2024. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1469                                 |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante          | INVERSIONES JYESMI S.A.S.            |
| Demandado           | LEONARDO ENRIQUE ROSADO VARGAS       |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2023-00806-00        |
| Decisión            | Termina por Desistimiento Tácito     |

Mediante auto proferido el 14 de marzo de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por INVERSIONES JYESMI S.A.S. en contra de LEONARDO ENRIQUE ROSADO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio propiedad del demandado LEONARDO ENRIQUE ROSADO VARGAS, denominado CONSTRUCCIONES Y

ACABADOS LEONARDO ROSADO, con matrícula mercantil No. 672198.  
Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero 2024, a las 8:00 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2071                                      |
| RADICADO           | 05001-40-03-009-2024-00640-00             |
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR                        |
| DEMANDANTE         | JFK COOPERATIVA FINANCIERA                |
| DEMANDADA          | SENEP ALPIDIA GARCÍA BRAN                 |
| DECISIÓN           | Incorpora, ordena requerir cajero pagador |

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por el señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, en relación con el embargo del salario de la demandada SENEP ALPIDIA GARCIA BRAN, por medio de la cual informa que no procederá con los descuentos del embargo comunicado mediante oficio No. 1494 del 10 de abril del 2024, por cuanto la demandada le informó que se encuentra en negociaciones con los abogados por la deuda de la Cooperativa JFK para la condonación de la deuda y poderla cancelar, a fin de levantar el embargo que se generó y que los abogados están a la espera de la respuesta para saber cómo sería el proceso el pago total de la obligación y quedar a paz salvo.

Al respecto, el Despacho no accederá a la postura del cajero pagador pues en primer lugar el mismo no puede desconocer una orden judicial y mucho menos pretender actuar como parte dentro del proceso; y en segundo lugar por cuanto no obra en el proceso memorial alguno que acredite el presunto pago afirmado por el memorialista; en consecuencia, se ordena requerir al señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LÓPEZ, para que se sirva dar estricto cumplimiento al embargo ordenado mediante oficio 1494 del 10 de abril de 2024; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE,**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2772f52bea881dc3ca35be108ef0a6e4ccaf3feb3d0dc0cae096305cbffcac0**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1499                                                        |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00684-00                               |
| Proceso             | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                        |
| Demandante          | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)        |
| Demandado           | WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO<br>LINA MARCELA OLAYA NOREÑA |
| Decisión            | RECHAZA DEMANDA                                             |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) en contra de WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO y LINA MARCELA OLAYA NOREÑA.

El Despacho mediante auto del 17 de abril del 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) en contra de WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO y LINA MARCELA OLAYA NOREÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae402f14b0b6a136ac042caeaf2f0af1ff39936c70b7d45038d862d79b38e18f**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2024 a las 11:51 horas del Centro de Conciliación CORPORATIVOS proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 01 de marzo de 2024. A Despacho para decidir  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

|                            |                                                                                                                                                                                |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 1432                                                                                                                                                                           |
| <b>Radicado</b>            | 05001 40 03 009 2023 00751 00                                                                                                                                                  |
| <b>Proceso</b>             | OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE                                                                                  |
| <b>Demandante</b>          | STIBEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>           | MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CREAMCOOP, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, EFRAIN PARDON BERJAN, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, TUYA S. A, CREDIJAMMAR y ADIELA ROJO ZAPATA |
| <b>Decisión</b>            | DECLARA INFUNDADA OBJECCIÓN PROPUESTA EN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS                                                                                                    |

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por el apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

**I. ESCRITO DE OBJECCIÓN:**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda S.A, presentó objeción a los créditos relacionados y reconocidos por el deudor en favor de Efraín Pardon Berjan y Adiela Rojo Zapata, en lo que tiene que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, argumentando que en audiencia surtida el 01 de marzo de 2024, los acreedores allegaron títulos valores los cuales no se soportaban con extractos bancarios, soportes de transacciones, declaraciones de renta o prueba idónea que demuestre la existencia de los negocios plasmados en los títulos valores allegados, aunado a ello señala que ataca los negocios jurídicos que subyacen a los títulos, ya que los vínculos contractuales no generan claridad frente a su existencia y duda, si los títulos valores que se otorgaron para respaldar las supuestas obligaciones son legítimos, incertidumbre que crece cuando verifica las cuantías de los créditos y el porcentaje de votación en cabeza de las personas naturales.

Por lo expuesto, solicita se declare probada la objeción presentada, y en su lugar se excluyan del trámite de insolvencia las obligaciones reconocidas en favor de los señores Efraín Pardon Berjan y Adíela Zapata.

#### **ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECION:**

##### **ACREEDOR EFRAÍN PARDON BERJAN:**

Mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación CORPORATIVOS el acreedor Efraín Pardon Berjan a través de su apoderado judicial, describió traslado para solicitar que se desestime la objeción formulada, indicando que la obligación contraída por el señor Stiben Sánchez Álvarez a su favor se encuentra garantizada con un pagaré firmado y aceptado por las partes el día treinta 30 de diciembre del 2021, por la suma de \$ 676.000.000, obligación que no fue cancelada ni parcial ni totalmente por el deudor.

Frente a las manifestaciones presentadas por el objetante en atención a la capacidad económica del acreedor, indica que no encuentra razón a los argumentos expuestos, ni motivo lógico de tales apreciaciones, toda vez que, el negocio jurídico goza de la autonomía de las partes, señala que tal y como se manifestó dentro de la audiencia el préstamo fue realizado en efectivo, sobre el cuál se aceptó por parte del deudor la firma de un pagaré que respalda tal situación, aunado a ello resalta que no es un requisito de los negocios jurídicos según la normatividad colombiana vigente un registro que respalde que el dinero salió del patrimonio del deudor, aún más, cuando no se está un espacio de reproche probatorio.

##### **ACREEDORA ADIELA ROJO ZAPATA:**

A través de su apoderada judicial se opone a la objeción presentada, por considerar que la misma se encuentra infundada, si se tiene en cuenta que las acreencias están debidamente respaldadas y consignadas en el proceso de negociación de deudas. Insiste en que el deudor no está obligado a aportar pruebas que respalden las afirmaciones vertidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime cuando se considera que los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes se erigen sobre el principio fundamental de la buena fe del solicitante, pese a ello resalta que este principio no se considera absoluto, y ante cualquier atisbo de duda

sobre la existencia de la obligación, tanto el deudor como los acreedores cuyas obligaciones están siendo impugnadas, tienen el deber de proporcionar la información y los documentos pertinentes para sustentar sus alegaciones, por lo que, en el presente trámite, el solicitante detalló minuciosamente las obligaciones contraídas y las cuales se encuentran debidamente documentadas en el pagaré que se encuentra en posesión del acreedor.

Frente a la postura tomada por parte del objetante en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, resalta que el préstamo realizado por Adíela Rojo Zapata al deudor corresponde a una transacción crediticia, situación que fue realizada en efectivo entre las partes contrayentes, contrato de mutuo sobre el cual versó un título valor (pagaré) del que versa la actual controversia, no existiendo razones para ser excluido.

#### **DEUDOR STIBEN SÁNCHEZ ÁLVAREZ:**

Por su parte, el apoderado judicial del deudor frente a las objeciones presentadas en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, señala lo siguiente:

- En cuanto la objeción en contra de la acreencia del señor EFRAÍN PARDON BERJAN, manifiesta que el deudor, en uso de su libre derecho de negociación, autonomía privada de la voluntad, facultad de conciliar y concertar, suscribió con el señor Pardon Berjan contrato de transacción, contrato, estipulado por la ley, para precaver, culminar o evitar conflictos pasados, presentes y futuros, fue así, mediante contrato privado, del 30 de diciembre de 2021, que decidieron concertar unos posibles litigiosos y contraer unas obligaciones.

Con ocasión a dicho contrato dieron origen al título valor pagaré, autónomo firmado y aceptado el mismo 30 de diciembre de 2021, donde se estipuló que el día 30 de diciembre de 2022, se realizaría el pago de la suma de \$ 676.000.000, obligación que no fue pagada por el deudor, dando así origen a la exigibilidad del título valor.

- Respecto a la acreencia de la señora ADIELA ROJO ZAPATA, resalta que es una acreencia quirografaria, que tiene como titular a la señora Rojo Zapata y no al Nairen Gómez Pérez, como lo argumentó el apoderado

objetante. Además, indica que, que el préstamo efectuado por la señora Adiela Rojo Zapata, constituyó una obligación crediticia, llevada a cabo en efectivo entre las partes involucradas, mediante un contrato de mutuo respaldado por un título valor (pagaré). Resalta que los argumentos del objetante se sustentan en la falta de pruebas tangibles que confirmen la efectiva entrega del préstamo, la posible carencia de una genuina intención de otorgar o recibir financiamiento, o la eventual existencia de un acuerdo encubierto para el incumplimiento de los términos convenidos en el préstamo, sin embargo, señala que estos argumentos carecen de relevancia legal, y no constituye un requisito exigido por la normativa comercial vigente.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los tramites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la

nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

*“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.***

*2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.***

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...”*  
(Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

*“**Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.***  
*Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...”* (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, en el presente caso, el apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A objetó en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas los créditos relacionados y reconocidos por el deudor en favor de los acreedores Efraín Pardon Berjan y Adíela Rojo Zapata, presentando desacuerdo en atención a la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

Así pues, respecto a las acreencias en favor de los señores Efraín Pardon Berjan y Adíela Rojo Zapata, indica la objetante que las obligaciones contenidas en los pagarés de fechas 30 de diciembre de 2021 por valor de \$676.000.000 y 10 de mayo de 2023 por valor de \$50.000.000 son inexistentes por no haberse aportado un respaldo probatorio que acreditara que efectivamente el contrato de mutuo se celebró y que el dinero que se señala por conceto de capital fue recibido por el deudor.

Al respecto; sea lo primero resaltar que el pagaré como título valor que es dentro del género título ejecutivo, requiere cumplir con dos clases de exigencias formales, unas genéricas y otras específicas. Los requisitos genéricos se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En el sub lite se observa que los títulos valores presentados dentro del procedimiento de negociación de deudas cumplen con los requisitos formales de conformidad con las normas que los regulan. Al respecto se observa que los documentos obrantes a folios 499 y 502 del expediente con radicado 2023-00270, cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, toda vez que en los mismos se consagró la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Por otro lado, respecto a los requisitos sustanciales del título valor, el Despacho observa que en virtud del principio de literalidad que rige en materia de títulos valores, los pagarés aportados en la etapa de negociación de deudas se encuentran revestidos de todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para el cobro; pues contiene una obligación que es clara pues la mismas se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación se encuentra perfectamente determinada al establecerse los valores, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse; expresa porque existe en el título valor una manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de la prestación; y exigible porque si bien la obligación estaba sometida a un plazo fijado por las mismas partes, el mismo se incumplió por parte del deudor al no cancelar la obligación en la fecha pactada.

Lo anterior permite colegir que se cumplen los presupuestos para obtener dentro del presente trámite la satisfacción de la obligación.

Ahora, frente al reproche del objetante consistente en que el deudor no allegó al trámite de negociación de deudas documento alguno que acredite la existencia del negocio causal, las obligaciones y mucho menos el valor al que ascendían las mismas; el Despacho considera que dicha manifestación no es suficiente para desvirtuar la presunción de autenticidad, por cuanto para hacer efectivas las obligaciones contenidas en los títulos valores no es necesario documento alguno que las respalde, en virtud de los principios de literalidad y autonomía que rige en materia de títulos valores.

Al respecto, es importante recordar que en atención a los principios que regulan los títulos valores<sup>1</sup>, éstos están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor o un tercero interesado, pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar

---

<sup>1</sup> El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente en virtud del principio de autonomía de los títulos valores, lo cual no se encuentra acreditado o probado por quien propuso la objeción objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, también debe recordarse que resulta improcedente la descalificación de las acreencias mencionadas, por cuanto en el trámite de negociación de deudas para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las cuales se asumen bajo el principio ético constitucional de la buena fe<sup>2</sup>, lo cual implica que la aserción del deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hace presumir que corresponden con la veracidad.

Por último, respecto a la insinuación presentada por la objetante respecto a la simulación de las obligaciones presentadas en el trámite de negociación de deudas, deberá esta acudir a los medios que el legislador establece para tal fin, puesto que el trámite del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante no es el escenario adecuado para ventilar dicha pretensión.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado despachará desfavorablemente la objeción propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>2</sup> El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. de igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico. SC-131-2004

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación CORPORATIVOS para que se continúe con su trámite (artículo 552 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 09 de mayo de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab778650aa05bf246141d594ff1eb86b0159979dc2313cf5ec6fd4f0785244b**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECREATARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día 06 de mayo de 2024 a las 15:59 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

|                            |                                                             |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 1494                                                        |
| <b>Radicado</b>            | 05001 40 03 009 2024 00807 00                               |
| <b>Proceso</b>             | ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)                         |
| <b>Demandante</b>          | DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA                                |
| <b>Demandado</b>           | MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI<br>CLARA ELENA GAVIRIA LOPEZ |
| <b>Decisión</b>            | Inadmite demanda                                            |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por el señor DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA en contra de la MARÍA PATRICIA URIBE ECHEVERRI y CLARA ELENA GAVIRIA LÓPEZ; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de establecer el valor exacto que se pretende por concepto de frutos civiles, su concepto y las fechas a partir de los cuales se pretenden los mismos; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá dar cumplimiento el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especifiquen por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda

que la parte interesada adecue la demanda, en el sentido de especificar e identificar el bien objeto de reivindicación con sus respectivos linderos.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión cuarta, en el sentido de especificar la mala fe en la posesión endilgada a las demandadas, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
4. Aclarar por qué razón se instaura la acción de dominio en contra de la señora María Patricia Uribe Echeverri, a sabiendas de que tanto en los hechos de la demanda, como los anexos que acompañan la misma se propone que esta vendió de posesión sobre el bien inmueble, mediante Escritura Pública N° 2517 del 28 de agosto de 2019 de la Notaria Primera de Envigado.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué consisten los actos de posesión ejercidos por las señoras MARÌA PATRICIA URIBE ECHEVERRI y CLARA ELENA GAVIRIA LÒPEZ.
6. Deberá señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, a partir de la cual las señoras MARÌA PATRICIA URIBE ECHEVERRI y CLARA ELENA GAVIRIA LÒPEZ comenzaron a realizar actos posesorios sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1076158.
7. En atención a los hechos narrados en la demanda y los anexos aportados con la misma, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si las direcciones Calle 48 No. 38 -64 y Calle 48 No. 38 - 50 Interior 405, corresponde al mismo inmueble o a inmuebles independientes.
8. Deberá indicar el tipo de posesión ejercida por las demandas (regular o irregular)
9. Deberá presentar el sustento fáctico y jurídico que sirve de fundamento a la pretensión tercera de la demanda, en consideración a los frutos civiles.

10. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1076158 con una vigencia no mayor a 30 días, pues el aportado data del 05 de octubre de 2023.
11. Toda vez que pretende el pago de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
12. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
13. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con las aquí demandadas, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
14. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la Oficina Judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera física en el inmueble objeto de reivindicación o electrónica a través de mensaje de datos.
15. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
16. Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia del envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el 09 de diciembre de 2024 a las 8:00 a.m,  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7984819c3e45c002c402da3d5b2b80691b442fc4dd69e1af8ce65bb6b8712d**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 25 de abril de 2024 a las 11:25 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1466                                               |
| ExtraProceso        | ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998. |
| Solicitante         | AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ                         |
| Solicitado          | EDIS BIBIANA CÓRDOBA ZAPATA                        |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00697-00                      |
| Decisión            | ADMITE SOLICITUD                                   |

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de EDIS BIBIANA CÓRDOBA ZAPATA (arrendataria) a favor de AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (arrendadora), el inmueble ubicado en la Calle 80 # 46-60, In. 502 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaria expidase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

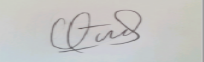
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca034e42aacfdb2fd5a0e62e4c8298cfecf56695bbb58f56ad0a08686dbf56**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de mayo de 2024 a las 14:23 horas.  
Medellín, 08 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1462                                               |
| ExtraProceso        | ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998. |
| Solicitantes        | ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.                |
| Solicitados         | GUSTAVO ADOLFO RUIZ y JUAN SEBASTIAN RUIZ ESCOBAR  |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00808-00                      |
| Decisión            | ADMITE SOLICITUD                                   |

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de GUSTAVO ADOLFO RUIZ (arrendatario) y JUAN SEBASTIAN RUIZ ESCOBAR (tenedor del inmueble) a favor de ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S. (arrendador), el inmueble ubicado en la Calle 2B # 81 A-513, Apto. 1104, Urbanización Camino del Parque de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a2fee0e8cafe2a2611d3b4d42c9192784b5701861976c7da2f25e546208125**  
Documento generado en 08/05/2024 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                    |
|---------------------|------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1496                               |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00624-00      |
| Proceso             | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA |
| Demandante          | JUAN FERNANDO ZULUAGA MAZO         |
| Demandado           | JESÚS ZULUAGA RIVERA               |
| Decisión            | RECHAZA DEMANDA                    |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA MAZO en contra de ESÚS ZULUAGA RIVERA.

El Despacho mediante auto del 08 de abril del 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA MAZO en contra de JESÚS ZULUAGA RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf87999b6128917dd7655c20be5e496ae6d56a8dc0cc53ecc5be91c5a40db75**  
Documento generado en 08/05/2024 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1497                                                        |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00637-00                               |
| Proceso             | VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante          | ACRECER S.A.S.                                              |
| Demandado           | DAMARIS YAMILE MURGUEITIO PUERTA                            |
| Decisión            | RECHAZA DEMANDA                                             |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ACRECER S.A.S. contra DAMARIS YAMILE MURGUEITIO PUERTA.

El Despacho mediante auto del 10 de abril de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ACRECER S.A.S. contra DAMARIS YAMILE MURGUEITIO PUERTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Avb.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da796c8a6292f407c39492983dfb95a1acb2917f787f6346f68f93b2f392412**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1498                                                        |
| Radicado            | 05001-40-03-009-2024-00679-00                               |
| Proceso             | VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante          | DIOMER DARÍO GIRALDO RAMÍREZ                                |
| Demandado           | JIMMY JAIR SEPÚLVEDA GÓMEZ                                  |
| Decisión            | RECHAZA DEMANDA                                             |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DIOMER DARÍO GIRALDO RAMÍREZ contra JIMMY JAIR SEPÚLVEDA GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 16 de abril de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DIOMER DARÍO GIRALDO RAMÍREZ contra JIMMY JAIR SEPÚLVEDA GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Avb.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393ce7da7563b61d6855e7867aefb4ddb79014d5d4b40bd6e0ad68dd73909f5b  
Documento generado en 08/05/2024 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>